

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 /2020

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA  
“Optimización tecnológica Planta Solar  
Fotovoltaica”.

Arica, 20 ABR. 2020

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 de 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota;
2. La Resolución Exenta (RCA) N° 11/2013 del 28 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota (en adelante “RCA”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Arica II, 15 MW”, cuyo titular es la Arica Solar Generación 1 SpA. (en adelante “el Titular”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “Optimización tecnológica Planta Solar Fotovoltaica”, presentada por Francisco Javier Promis Baeza, en representación del titular, Arica Solar Generación 1 SpA, mediante la plataforma electrónica, con fecha 01-04-2020, con domicilio en Avda. Rosario Norte 407, piso 6, Las Condes, Santiago, Chile, correo electrónico [f.promis@cc-energy.com](mailto:f.promis@cc-energy.com).
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.
- 5.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “Optimización tecnológica Planta Solar Fotovoltaica”, presentada por Francisco Javier Promis Baeza, en representación del titular, Arica Solar Generación 1 SpA, mediante la plataforma electrónica, con fecha 01-04-2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el titular constato que hoy existen mejoras tecnológicas disponibles para los paneles fotovoltaicos, por lo que el proyecto consiste en: a) la actualización de equipos y b) la reducción de Superficie a Intervenir.

Los cambios que a continuación se presentan constituyen ajustes, optimizaciones y actualización de la tecnología de los paneles fotovoltaicos e inversores solares. Lo anterior no representa un aumento de la superficie a intervenir en el Lote B del proyecto si no una disminución producto del mayor espaciamiento entre los módulos de la superficie ya evaluada, ni un mayor impacto paisajístico.

- b) Con la implementación de las modificaciones antes descritas consistentes en la optimización de la disposición y distribución de las filas de estructuras con seguidor y el cambio de los inversores, al interior de la misma área del proyecto, se permitirá que exista mayor separación entre las estructuras que la aprobada en la RCA, disminuyendo por lo tanto la cantidad de equipos a instalar. En efecto, tal como se indicó anteriormente, el proyecto evaluado y aprobado mediante la RCA N° 11/2013, contempla un total de 75.600 paneles fotovoltaicos. Con las mejoras tecnológicas disponibles la presente consulta de pertinencia propone instalar un total de 41.693 paneles fotovoltaicos, es decir, 33.907 paneles fotovoltaicos menos que lo aprobado originalmente en la RCA N° 11/2013 (45% menos paneles aproximadamente).
- c) Que, se presenta una tabla comparativa donde se resumen los cambios a involucrar, en la consulta de pertinencia:

RCA	CONSULTA PERTINENCIA <sup>2</sup>
<p>Considerando 3.1 RCA N° 11 del año 2013 Objetivo del Proyecto <i>“El proyecto tiene por objetivo principal la generación de energía eléctrica a partir del sol e inyectar dicha energía al SING (Sistema Interconectado del Norte Grande). Con este fin, se instalará una planta fotovoltaica de paneles compuesta por 75.600 paneles fotovoltaicos con una potencia instalada de 16,145 MWp y una potencia nominal de 15 MW.”</i></p>	<p>El proyecto Arica II aprobado mediante RCA N° 11 del año 2013 contempla la instalación de 75.600 módulos fotovoltaicos de 230 Wp, con una potencia nominal de 16,145 MWp (16.145 kWp)</p> <p>Al modificar la potencia de los módulos de 230 Wp a 440 Wp se requiere instalar 41.693 módulos fotovoltaicos en total, con una potencia nominal de 18,345 MWp (18.345 kWp). Es decir, se incrementa la potencia nominal en 2,20 MWp (2.200 kWp)</p> <p>Por otra parte, la potencia neta que es la que se inyecta al Sistema Eléctrico Nacional <u>se mantiene en 15 MW.</u></p>

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

*“Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;”*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Optimización tecnológica Planta Solar Fotovoltaica”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal c) del RSEIA, sin embargo la diferencia de generación es 2,2 MW, lo cual es inferior a los 3 MW, que se señalan en el literal c) del artículo 3° del DS 40/2012 del MMA, como causal de ingreso obligatorio al SEIA.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Al respecto el proyecto cuenta con calificación ambiental, mediante la Resolución Exenta (RCA) N° 11/2013 del 28 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Arica II, 15 MW”, que por lo expuesto no aplica este literal.

4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo presentado por el proponente, es posible concluir que las mejoras tecnológicas propuestas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, debido a que no modifica ningún aspecto del proyecto, salvo el cambio de los paneles solares por otros del mismo tamaño pero mayor eficiencia. No se incrementa la superficie a intervenir, por el contrario se disminuye la superficie neta a intervenir aprobada por la RCA para la instalación de los módulos fotovoltaicos, por lo que no hay ninguna obra o acción adicional. No se verifican impactos ambientales que aumenten sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

4.4.- En la cuarta condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que las Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación, sin embargo las exigencias de los diferentes componentes ambientales continúan plenamente vigentes y no se modifican.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

#### **RESUELVE:**

1. Que, la Optimización tecnológica Planta Solar Fotovoltaica”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300

Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).

2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**Mauricio Gutiérrez López**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Arica y Parinacota

AAP/RAR

- Titular
- Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (XV) CONADI, Región de Arica y Parinacota
- (XV) CONAF, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DGA, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DOH, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEC, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota



- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Desarrollo Social, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional Turismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Arica II, 15 MW”, calificado según Resolución Exenta (RCA) N° 11/2013 del 28 de enero de 2013 (ID expediente7367468), de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota